JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, julio veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 671**
Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS
Demandante:	MARILUZ CANDADO ORTIZ. C.C. N° 31.790.191
Demandada:	NERIED SÁNCHEZ MENDOZA. C.C. N° 66.720.762
Radicado:	76-834-40-03-004-**2015-00225**-00

SECRETARIA: Tuluá Valle, veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020).- En la fecha doy cuenta al señor Juez, informándole dentro del presente proceso, se notificó el auto Interlocutorio No. 620 de fecha 15 de julio de 2020, y luego de estar notificándose por anotación de estado 044 del 16 de los cursantes, se detectó que en el ordinal segundo se ordenó levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula N° 384-34967, respecto de la cuota parte que le pertenece a la demandada, sin tener en cuenta que existe embargo de remanentes para el proceso de alimentos radicado al 2018-00174-00 propuesto por FANNY MENDOZA OSORIO contra la misma ejecutada, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad y del cual se tomó atenta nota. Sírvase Proveer

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, julio veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que efectivamente se cometió un yerro al disponer el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el derecho de cuota que posee la señora NERIED SÁNCHEZ MENDOZA, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 384-34967 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad, sin tener en cuenta que oportunamente el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad nos remitió el oficio 886 del 14 de junio de 2018, librado en el ejecutivo de alimentos N° 2018-00174-00 propuesto por la señora FANNY MENDOZA OSORIO contra la aquí demandada, para lo cual el Despacho dictó el proveído N° 1026 del 20 de junio de 2018, ordenando tomar atenta nota respecto de la medida cautelar y dispuso informar lo decidido a dicha dependencia judicial que embargó remanentes, para lo cual se libró el oficio N° 1254 de junio de 2018 y recibido en esa dependencia el 21 del mismo mes (ver folios 20,21 y 22 del cuaderno dos).

Lo cierto es, que ese ordenamiento no podrá tenerse en cuenta en ese contexto y se hace necesario adicionarlo en cuanto a la medida de embargo de remanentes vigente que obra en este asunto.

Por lo anterior y procediendo de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Procedo, se procederá a realizar las aclaraciones y/o correcciones, en el sentido de establecer que el auto interlocutorio **N° 620**, proferido el día 15 de julio de 2020, se corregirá en cuanto al ordinal SEGUNDO y se dispondrá que esta reforma hace parte integral del auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación en cuanto a este ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DEJAR** sin valor y efecto, el ordinal SEGUNDO, del auto Interlocutorio N° 620 del 15 de julio pasado, el cual quedará del siguiente tenor:

"**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de cuota que pesa sobre el bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 384-34967**, que le corresponde a la demandada **NERIED SÁNCHEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.720.762, ubicado en el corregimiento de Nariño, de nuestra jurisdicción.

2º1 COMUNÍQUESE el levantamiento de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, a fin de que cancele el embargo a que hace referencia el oficio No. 3670 del 10 de septiembre del 2015, con la **ADVERTENCIA** que el embargo continuo vigente por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, por el proceso de Alimentos instaurado por la señora FANNY MENDOZA OSORIO, bajo la radicación No. 2018-00174-00."

SEGUNDO: REMÍTASE oficio al Juzgado Segundo Promiscuo de la ciudad, informándoles que esta acción ejecutiva terminó por pago total de la obligación demandada y que el embargo que pesa sobre el inmueble de **matricula inmobiliaria No. 384-34967**, sobre la cuota parte que le corresponde a la demandada **NERIED SÁNCHEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.720.762, queda por cuenta del proceso de Alimentos instaurado por la señora FANNY MENDOZA OSORIO, bajo la radicación No. 2018-00174-00. Adjúntese copia del oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, con nota que el inmueble no ha sido secuestrado.

TERCERO: LÍBRESE OFICIO al señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad, a efectos de la devolución del Despacho Comisorio 03 del 2 de febrero de 2016, en el estado en que se encuentre, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: **EL PRESENTE AUTO** hace parte integral del proveído que **DECLARÓ TERMINADO** el proceso, distinguido con el **N° 620 del 15 de julio de 2020** y el contenido del mismo guarda vigencia, en lo que respecta a los demás ordenamientos allí plasmados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020 A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.